



PROCESO: ORDINARIO- SEGURIDAD SOCIAL
DEMANDANTE: DORIS SALAS MORALES
DEMANDADO: ZAIDA ZSIROS GOMEZ
RADICADO: 13001-31-05-002-2024-00094-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ.](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza informo a usted que mediante proveído de fecha **22/04/2024** a la 10:53:51 am se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el N° **13001-31-05-002-2024-00094-00**, se encuentra pendiente del estudio de admisión. Sírvase usted proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 03 de Mayo de 2024.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los tres (03) días del mes de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual establece:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)

Se afirma lo anterior toda vez que no se evidencia en la demanda ni en sus anexos prueba del envío simultáneo de la misma a la demandada, lo que configura una falta dentro de los requisitos que conforman los criterios para la admisión de las demandas.

Adicionalmente vislumbra también el Juzgado que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del código de procedimiento laboral, el cual establece:

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA: La demanda deberá contener:

(...)7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Se afirma lo anterior toda vez que los hechos del libelo no se encuentran individualizados y enumerados de manera concreta. lo cual mengua el derecho a la



defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que la demandada solo puede contestar el mismo con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen, enumeren y se aclaren los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, debidamente enumerados y clasificados como lo ordena el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Devuélvase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **DORIS SALAS MORALES** Contra **ZAIDA ZSIROS GOMEZ** por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

Segundo: Ordénese a la demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Tercero: Reconózcase personería jurídica al Dr. **CARLOS ALBERTO VELASCO GOMEZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 73.579.016 y portador de la T.P. No. 221.503 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de los demandantes **DORIS SALAS MORALES**, de acuerdo con las facultades conferidas en los poderes allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA

[RAD: 13001-31-05-002-2024-00094-00](#)

PP: MS

